

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario (Antioquia), febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	056973184001-2022-00386-00
Proceso:	Jurisdicción voluntaria - Divorcio - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo
Solicitantes:	Jaime de Jesús Toro García y Luz Lady Toro Quintero
Tema y subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges constituye causal legal para decretar el divorcio
Decisión:	Accede a las pretensiones – Decreta divorcio
Sentencia:	No. 35 de 2023

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderada judicial, por los cónyuges JAIME DE JESÚS TORO GARCÍA y LUZ LADY TORO QUINTERO.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales, en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes, desde el poder otorgado a la apoderada en común; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso y con fundamento en las siguientes valoraciones:

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes

Los cónyuges JAIME DE JESÚS TORO GARCÍA y LUZ LADY TORO QUINTERO, actuando a través de apoderada judicial en común, promovieron ante este despacho proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO- CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, aduciendo para ello que contrajeron religioso el día 16 de julio de 1999 en la parroquia Inmaculada Concepción del municipio de Cocorná, Antioquia, registrado bajo el indicativo serial No. 03414028 de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Oficina de Cocorná; que en dicha unión se procreó un hijo, DAYAN ESTEBAN TORO TORO, quien es mayor de edad y no se encuentra estudiando; y que invocan como causal para lograr el fin perseguido, el mutuo acuerdo entre ellos consagrado en el numeral 9) del artículo 154 del Código Civil.

1.2 . Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos se solicita que se reconozca el consentimiento expresado por los mandantes, se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, se apruebe el acuerdo incorporado a la demanda, se declare disuelta la sociedad conyugal; y que, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

1.3. Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del 03 de enero de 2023, ordenándose dar el trámite procesal de jurisdicción voluntaria que regula el artículo 577 y ss del Código General del Proceso. En auto precedente de inadmisión de fecha 21 de diciembre de 2022 se le había reconocido personería para actuar a la abogada ASTRID BIBIANA VÁSQUEZ BAHOS. La demanda fue notificada por correo electrónico al Ministerio Público, pero guardó silencio.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar sí, ¿El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho sí ¿el acuerdo presentado por los cónyuges, respecto de las obligaciones futuras consigo mismos cumple los requisitos legales para su aprobación dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso?

3. MARCO CONCEPTUAL

Establece el artículo 113 del Código Civil: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente"*. Así pues, las obligaciones surgidas del contrato matrimonial no son de dar, hacer o no hacer cosas comunes y corrientes, sino obligaciones personalísimas, pues es la persona misma quien se da en una comunidad de vida, valga decir, vivir juntos, cohabitar sexualmente, procrearse y guardarse la promesa mutua de fidelidad.

Si bien el artículo 5º de la Carta Política ampara la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esa misma norma constitucional establece la primacía de los derechos inalienables de la persona. Así entonces, si el contrato matrimonial se sostiene sobre la base de una unidad de vida armónica, del afecto mutuo y del respeto al otro, no tiene sentido lógico ni moral que dicho contrato se quiera mantener forzosamente, es decir, sin que se den las condiciones señaladas.

Por su parte, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Así mismo, el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, y, por su parte, el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados

De otro lado, el Código General del Proceso en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, establece que "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."

4. CASO CONCRETO

Los cónyuges JAIME DE JESÚS TORO GARCÍA y LUZ LADY TORO QUINTERO presentaron ante esta judicatura, demanda contentiva de acuerdo mutuo, para efectuar el divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído entre ellos, y con ella aportan desde el contenido del poder concedido a su

mandataria judicial, común acuerdo en el cual, se encuentra expresamente consignadas las regulaciones en cuanto a las obligaciones a futuro, que cada uno de los solicitantes tendrá respecto de sí mismos y para con el otro. De igual forma se allegó copia del registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial No. 03414028 de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Oficina de Cocorná y el registro civil de nacimiento de los cónyuges, correspondientes a los folios 49 de la y 6842723 (820622-04970) de la Notaria Única de Cocorná, respectivamente, los cuales dan cuenta de la existencia y el debido registro de las partes, y el matrimonio contraído entre ellos.

Teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo que les une y que entre ellos han llegado a los siguientes acuerdos respecto a las obligaciones entre sí:

1. Cada uno continuará atendiendo de forma individual todos sus gastos personales y que, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos.
2. Que vivirán en residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.

No existen obligaciones con descendientes, ya que la pareja sólo procreó a DAYAN ESTEBAN TORO TORO, quien es mayor de edad y no se encuentra estudiando. En este asunto la pareja manifestó expresamente que no hay lugar a realizar acuerdo por las razones antes expuestas.

Como consecuencia, por considerar que este acuerdo se encuentra ajustado a la Ley y que respeta el derecho, habrá de accederse a lo pedido, aprobándose en todas y cada una de sus partes el acuerdo puesto a consideración del Despacho, y decretando por sentencia, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los demandantes.

5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO puesto a consideración del despacho, por las partes, y contenido en la parte motiva de este proveído, en este proceso de DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. Se advierte que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO celebrado por los señores JAIME DE JESÚS TORO GARCÍA y LUZ LADY TORO QUINTERO el 16 de julio de 1999 en la Parroquia La Inmaculada Concepción del municipio de Cocorná, Antioquia, inscrita en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No. 03414028 de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Oficina Cocorná.

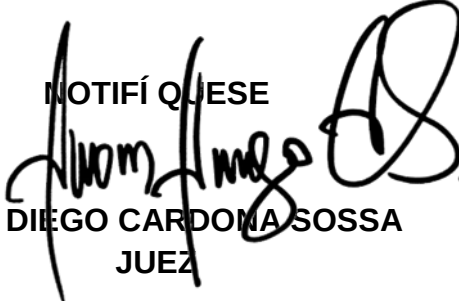
TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada durante la vigencia del vínculo matrimonial.

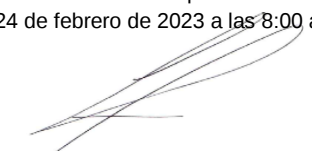
CUARTO: Declarar la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, cada uno velará por su sustento, vivirán en residencias separadas y por sus propios medios.

QUINTO: Ordenar que se remitan las comunicaciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Oficina de Cocorná y Notaría Única de Cocorná, para que se haga la protocolización de esta acta y las anotaciones correspondientes en el registro civil de matrimonio y libro de varios, así como en el de nacimiento de cada uno de los divorciados.

SEXTO: No habrá lugar a condena en costas por no haberse causado.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente fallo a las partes.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 032 fijado el
24 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3c788634bb13bd562973b3dd449953f6f1ed783895a55f373545c3c7329616**

Documento generado en 23/02/2023 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>